



RADICACION: 00033-2020

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: KAREN HERNANDEZ MARTINEZ.

DEMANDADOS: PAULA ANDREA PALMA PEREIRA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó solicitud de amparo de pobreza de fecha 19 de enero del año en curso, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 enero 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente el despacho observa, que la Dra. JUDITH PEÑARALDA apoderada de la parte demandante, aporto escrito en el que manifiesta que su representada no se encuentra en condiciones económicas para cubrir los gastos de exhumación y pruebas de ADN ordenados por este despacho en auto de fecha 7 de diciembre de 2020, petición que funda en el art. 151 del C.G.P.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó en sentencia STC 12840-17 de fecha mayo 5 de 2020, que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 497-2020 menciona *“es sabio que el amparo de pobreza persigue garantizar a las personas de escasos medios económicos el acceso a la administración de la justicia, que su concesión produce efectos de exoneración para cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas y otros gastos de la actuación, y de ser necesario obtener la designación de un apoderado para que asuma su representación judicial de conformidad con el art. 154 del C.G.P”*

magz



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

citando las precisiones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, estas corporaciones enfatizan que dicha expresión constituye una excepción a la concesión del amparo, *se tiene en primer lugar que se haga bajo gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante del hecho.*

De lo anterior se concluye que la exclusión aludida, se refiere a los eventos en que una persona adquiere onerosamente un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretenda que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.

En el presente caso observa el despacho que la demandante en el proceso de cumplimiento de sentencia dentro del proceso ordinario cursado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad en representación de sus menores hijos Jorge Enrique y Yonny Alí Palma Henríquez quienes resultaron beneficiarios de acreencias laborales heredadas de su fallecido padre señor Yonny Enrique Palma Vergara; porque no reúne los presupuestos facticos esenciales exigidos en el artículo 151 del C.G.P

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

No conceder el amparo de pobreza impetrado por la Sra. KAREN HENRIQUEZ MARTINEZ a través de apoderada judicial por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e19c03734e478a95c41424c7479ec5de92ba10f7ed4a3781fb518be28ac9633

Documento firmado electrónicamente en 22-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia